



Expediente N° 590-171-14  
Consorcio AQUATEAM – GRUSAMAR - SEDAPAL

## LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **CONSORCIO AQUATEAM – GRUSAMAR (en adelante el CONSORCIO, el CONTRATISTA o el DEMANDANTE)**

DEMANDADO: **Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL, la ENTIDAD o la DEMANDADA)**

TIPO DE ARBITRAJE: **Institucional y de Derecho**

TRIBUNAL ARBITRAL: **Dr. Horacio Canepa Torre**  
**Dr. Weyden García Rojas**  
**Dr. Cesar Rivera Burgos**

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez

---

**Resolución N° (11)**

En Lima, a los 07 días del mes de abril del año dos mil diecisésis, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

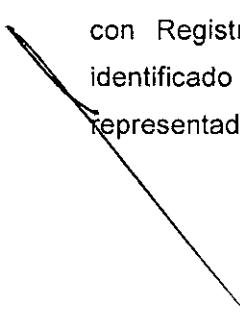
---

**I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral****1.1 El Convenio Arbitral:**

Está contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato de “*Servicio de Evaluación y Proyección de la Población y Consumo para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado*”, celebrado por SEDAPAL y el CONSORCIO con fecha 4 de junio de 2014 (en adelante, el CONTRATO), derivado del Concurso Público N° 046-2013-SEDAPAL, en el cual se acordó que este arbitraje sería de derecho y se llevaría a cabo optativamente ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP o ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, desarrollándose finalmente el mismo de conformidad con el REGLAMENTO del centro elegido.

**1.2 Instalación de Tribunal Arbitral:**

Con fecha 18/03/2015 se reunieron el doctor Horacio Canepa Torre, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Weyden García Rojas y el doctor Cesar Rivera Burgos, en su calidad de árbitros, y el abogado Daniel Christian Vega Espinoza, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO); con la asistencia del CONSORCIO, representado por Gissela Caty Cano Vasquez con DNI N° 09986163 y sus abogados Luis Leonardo Llanos Orozco identificado con DNI N° 45348008 y con Registro C.A.L N° 63335 y por Danny Richard Quiroga Anticona identificado con DNI N° 09992859 y con Registro C.A.L. N° 30397 y SEDAPAL, representado por Karina Elizabeth Palomino Giurcovich identificada con DNI





Nº 40493104 y con Registro C.A.L. N° 37050, según la copia simple de la Escritura Pública de fecha 25/02/15 que obra en autos.

### II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (RLCE) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 que aprueba la Ley de Arbitraje (LDA).

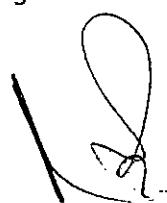
En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

### III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO EL 10/04/2015:

#### 3.1 PETITORIO

3.1.1 CONSORCIO interpuso su demanda arbitral con el objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las pretensiones que a continuación se precisan:

- a) **Primera Pretensión:** Que, el Tribunal Arbitral **DEJE SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual SEDAPAL resuelve el Contrato por incumplimiento injustificado del Consorcio.
- b) **Segunda Pretensión:** Que, el Tribunal Arbitral, **ORDENE** el pago inmediato del saldo pendiente de pago al Consorcio, más los intereses reconocidos en el Reglamento por el incumplimiento de pago por parte de SEDAPAL.
- c) **Tercera Pretensión:** Que, el Tribunal Arbitral, **ORDENE** la entrega de la Conformidad del Servicio prestado en virtud del Contrato por el Consorcio.
- d) **Cuarta Pretensión:** Que, el Tribunal Arbitral **ORDENE** a SEDAPAL que asuma los gastos arbitrales relacionados con el presente arbitraje; lo que





incluye, mas no se limita, a los honorarios arbitrales y gastos de la secretaría arbitral.

### 3.2 ANTECEDENTES

- 3.2.1 La empresa SEDAPAL, convocó al Concurso Público N° 0046-2013-SEDAPAL, para la contratación de los servicios de una persona natural o jurídica a fin que realice las acciones correspondientes a evaluar, actualizar y proyectar la población y consumos totales de agua potable y desagüe de las ciudades de Lima y Callao, para un horizonte de 33 años, contados a partir del año 2013.
- 3.2.2 El proceso fue convocado por el Equipo de Investigación, Normalización y Planeamiento Físico ("EINPF"), perteneciente a la Gerencia de Desarrollo e Investigación de SEDAPAL y tiene como finalidad pública, incrementar el acceso y la sostenibilidad a los servicios de agua potable y alcantarillado para la ciudad de Lima y Callao. Además, este sistema de contratación se rige por el sistema a Suma Alzada y el plazo para la prestación del servicio es de un máximo de noventa (90) días calendarios, contados a partir del quinto día hábil siguiente a la fecha de suscripción del CONTRATO [medio probatorio N° 1 Anexo N° 2].
- 3.2.3 Como consecuencia del concurso convocado, SEDAPAL y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO el día 4 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del RLCE y sus modificatorias, toda vez que el Consorcio Lima, adjudicado en un primer momento con la Buena Pro, no cumplió con presentar toda la documentación obligatoria para la formalización del CONTRATO. [medio probatorio N° 2 Anexo N° 3]

### 3.3 FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.3.1 Dentro de los Términos de Referencia del Contrato ("TDR"), la prestación del servicio consistía en la presentación de tres entregables dentro de los 30, 60, y 90 días calendarios de iniciado el presente Contrato.

3.3.2 SEDAPAL citó a una primera reunión de coordinación para el día 11 de junio de 2014 a horas 10:00 a.m. [medio probatorio N° 3 Anexo N° 4]. Se procedió a entregar dentro del primer plazo, el primer entregable, conforme a lo establecido en los TdR del CONTRATO, es decir, el primer entregable con los siguientes puntos:

- a. Entrega de Información procesada y resultados de la proyección de población para Lima y Callao, efectuadas por el Instituto Nacional de estadística e Informática ("INEI") y las determinadas por el Consorcio, a partir de los Censos (memoria y cálculos);
- b. Entrega de información procesada y resultados de la proyección de unidades de uso doméstico y multifamiliar registrados en los últimos (5) años, que servirán para estimar la tendencia del crecimiento poblacional a nivel de distrito (memoria, base de datos y cálculos);
- c. Entrega de archivos en Arc View sobre planos de niveles socioeconómicos en Lima y Callao a nivel de manzanas (memoria, base de datos y planos); y
- d. Entrega de archivos en Arc. View sobre sectores y áreas de drenaje (memoria, base de datos y planos).

3.3.3 SEDAPAL formula observaciones al primer entregable otorgando un plazo para la subsanación del primer entregable. Dentro del plazo se cumple con subsanar las observaciones formuladas por SEDAPAL en la Carta N° 025-2014-EPFPI. [medio probatorio N° 5 Anexo N° 6].

3.3.4 SEDAPAL cita con carácter de urgencia a una reunión de trabajo para el día 1 de agosto de 2014, a fin de tratar sobre lo entregado en el informe N° 1 y avance del informe N° 2. [medio probatorio N° 6 Anexo N° 7]

3.3.5 Nuevamente formula observación respecto del primer entregable que se había subsanado. Las observaciones como se podrán apreciar, tienen carácter de ambiguas y no son objetivas. Dentro de la primera observación, SEDAPAL señala "se observa la necesidad de explicar un poco mejor el criterio utilizado para proyectar la población". Se afirma que dicha observación carece de un

carácter técnico y no es objetivo generando una subjetividad dependiente de la persona que realiza el análisis de los entregables. [medio probatorio Nº 7 Anexo Nº 8].

- 3.3.6 Es por ello que, mediante Carta Nº 160-GG-2014 de fecha 4 de agosto de 2014 y comunicado a SEDAPAL el mismo día, se cumple con subsanar las observaciones respecto del primer entregable. [medio probatorio Nº 8 Anexo Nº 9]
- 3.3.7 Por tercera vez mediante Carta Nº 042-2014-EPFPI, EPFPI formula nuevamente observaciones respecto del primer entregable que se había entregado y subsanado por dos veces, toda vez que a criterio de SEDAPAL, la información proporcionada no podía ser utilizada por el personal de SEDAPAL para el análisis o proyecciones correspondientes. [medio probatorio Nº 9 Anexo Nº 10]
- 3.3.8 Se cumple con presentar la subsanación de las observaciones formuladas por EPFPI mediante Carta Nº 042-2014-EPFPI. [medio probatorio Nº 10 Anexo Nº 11]
- 3.3.9 Conforme al cronograma se cumple con la entrega del segundo entregable conforme a los TdR del Contrato con los siguientes puntos:
- a. Proyección de la población de Lima y Callao por distritos, sectores y áreas de drenaje; y por niveles socioeconómicos para un horizonte de 33 años contados a partir del 2013 (memoria y cálculos);
  - b. Entrega de archivos en Arc View sobre densidades de saturación (memorias, cálculos y planos);
  - c. Metodología y resultados sobre la determinación de la dotación per cápita por nivel socioeconómico y por tipo de consumo no doméstico (memoria y cálculos); y
  - d. Entrega de archivos Arc. View sobre la cobertura actual de servicio a nivel de viviendas o unidades de uso y la proyección de las nuevas conexiones

programadas por SEDAPAL en los proyectos actualmente en ejecución (memorias, planos).

3.3.10 Nuevamente, EPFPI mediante Carta Nº 045-2014-EPFPI, formuló observaciones al segundo entregable sobre la proyección de población, densidades de saturación, metodología para la dotación per cápita y cobertura actual [medio probatorio Nº 12 Anexo Nº 13].

3.3.11 Se cumple con indicarle a EINPF que se ha analizado y procesado la información necesaria para la subsanación de las observaciones formuladas por EINPF mediante Carta Nº 045-2014-EPFPI. [medio probatorio Nº 13 Anexo Nº 14]

3.3.12 SEDAPAL aplica la multa de 20% de (1) UIT, la misma que será deducida cuando se efectúe el pago de la valorización Nº 1, previa conformidad del informe Nº 1. [medio probatorio Nº 14 Anexo Nº 15].

3.3.13 Asimismo, nuevamente EINPF mediante Carta Nº 048-2014-EPFPI formuló observaciones respecto del primer entregable. No obstante, se cumple con presentar las subsanaciones respecto de las observaciones formuladas por EINPF en su Carta Nº 048-2014-EPFPI. [medio probatorio Nº 15 Anexo Nº 16].

3.3.14 Hasta este punto, se ha presentado el primer entregable y el segundo entregable dentro de los plazos establecidos en el Contrato, sin embargo, se dejó también constancia en reiteradas cartas que EINPF formuló observaciones sin sustento alguno generando atrasos para la elaboración de los entregables, sin perjuicio de dichos atrasos, debido al compromiso con EINPF y SEDAPAL, así como también a la finalidad pública del presente Contrato, se presenta los entregables dentro de los plazos conforme al detalle señalado en el Cuadro Nº 1.

3.3.15 Además de ello se sostuvieron reuniones con el supervisor del proyecto, representante de la entidad, con quien se iban aclarando aspectos que se observaban y que más adelante eran veltos a ser observados, cuando los



mismos habían sido ya materias superadas. Se adjunta los correos electrónicos cursados entre SEDAPAL y el CONSORCIO en donde se coordina los puntos materia de observaciones. [medio probatorio N° 16 Anexo N° 17].

3.3.16 SEDAPAL nuevamente formula observaciones respecto del Informe N° 1. [medio probatorio N° 17 Anexo N° 18]. Se afirma que SEDAPAL formula observación tras observación sin sustento y a través de indicaciones subjetivas. Todo el desarrollo de las cartas demostraría que SEDAPAL no tenía un trabajo técnicamente adecuado para el desarrollo de este Contrato.

3.3.17 Por estas razones, se afirma, el CONSORCIO se vio en la necesidad de solicitar mediante Carta N° 192-GG-2014, de fecha 8 de setiembre de 2014 y notificado a SEDAPAL el mismo día, una ampliación de plazo con la correcta justificación en virtud de las observaciones sin sustento formuladas por EINPF. [medio probatorio N° 18 Anexo N° 19]

3.3.18 No obstante lo anteriormente señalado, y para que SEDAPAL no se vea perjudicada en ningún momento, se presentó el tercer entregable mediante Carta N° 195-GG-2014 de fecha 8 de setiembre de 2014 y recibido por SEDAPAL el mismo día [medio probatorio N° 19 Anexo N° 20]. Con lo cual se cumple con entregar los tres entregables dentro de los plazos establecidos en el Contrato.

3.3.19 Nuevamente mediante Carta N° 049-2014-EPFPI, EINPF formuló observaciones respecto del primer entregable. El mismo día, se cumplió con presentar las subsanaciones respecto de las observaciones formuladas por EINPF en su Carta N° 049-2014-EPFPI. [medio probatorio N° 20 Anexo N° 21].

3.3.20 Muchas de estas observaciones eran de aspectos netamente de forma, sin embargo las mismas eran coordinadas vía diálogo con el supervisor a cargo, pero generaron la apariencia de una desorganización y falta de competencia en la forma de desarrollar el servicio para el que se contrató. Además, se precisa que en las reuniones sostenidas se negaron a firmar las actas que acreditarían



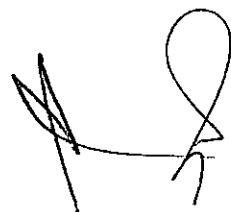
tales coordinaciones, quedando como única prueba los correos electrónicos en donde se hace referencia a las reuniones de coordinación sostenidas para superar tales impasses. Los mismos que se han adjuntado como medio probatorio N° 16.

3.3.21 SEDAPAL señaló que no es procedente otorgar la ampliación de plazo solicitada porque *según lo indicado en las Cláusulas Cuarta y Décima Tercera del Contrato, el levantamiento de observaciones, coordinaciones y aprobación a los informes N° 1, N° 2 y N° 3, se encuentran dentro de los plazos fijados para su entrega que son de 30, 60, y 90 días calendarios, respectivo.* [medio probatorio N° 21 Anexo N° 22]

3.3.22 Asimismo, SEDAPAL remite el informe N° 009-20014-EPFPI-CBN de fecha 10 de septiembre de 2014, elaborado por el señor César Bedón Nunura del área de Planeamiento Físico y Pre Inversión, mediante el cual dentro de sus conclusiones señala en no otorgar el plazo solicitado por el Consorcio toda vez que *el plazo para el levantamiento de observaciones, coordinaciones y aprobación del Supervisor a los informes N° 1, N° 2 y N° 3 se encuentran dentro de los plazos fijados para su entrega que son de 30, 60 y 90 días calendario y además, que lo solicitado no se ajusta a las causales fijadas en el Reglamento.* [medio probatorio N° 22 Anexo N° 23]

3.3.23 Paralelamente, mediante Carta N° 200-GG-2014, de fecha 15 de setiembre de 2014 y notificada a SEDAPAL el mismo día, se deja constancia de que en todo momento el CONSORCIO ha venido cumpliendo con sus obligaciones dentro del marco contractual, así como también las subsanaciones a los sendos requerimientos formulados por SEDAPAL, por lo que se solicita un plazo de diez (10) días hábiles para poder cumplir y presentar los tres entregables el 25 de setiembre de 2014. [medio probatorio N° 23 Anexo N° 24]

3.3.24 EINPF solicita la presentación de los tres entregables. [medio probatorio N° 24 Anexo N° 25]. Se procedió a entregar los tres entregables conforme a las





indicaciones de la Carta N° 051-2014-EPFPI. [medio probatorio N° 25 Anexo N° 26].

3.3.25 Se asevera que la entidad expide la carta N° 053-2014 indicando que los entregables no están de acuerdo a lo contenido en los TdR. Se resalta que los TdR estuvieron técnicamente mal elaborados, puesto que no se ajustan con el objeto contenido en el contrato para este proyecto, para lo cual se ofrece el correspondiente peritaje técnico referido a la incongruencia técnica de los TdR con el objeto contratado. Es por ello que se produjeron sendas observaciones, las mismas que en definitiva no se atribuyen a una falta de pericia o conocimiento técnico en el modo de desarrollar el proyecto, sino más bien en la improvisación de SEDAPAL al momento de elaborar el TdR, los cuales son técnicamente deficientes e inadecuados para este proyecto. En todo momento, se ha manifestado a SEDAPAL que los Términos de Referencia no van de acuerdo al trabajo requerido, sin embargo no se tuvo respuesta formal si no sólo verbal respecto a ello. [medio probatorio N° 26 Anexo N° 27].

3.3.26 Se señalan dos aspectos, que serán analizados en el peritaje sobre los TdR, a fin de ilustrar la falta de pericia técnica al respecto (i) el no contemplar la duración de los plazos intermedios, es decir el tiempo que la entidad tomará en absolver la contestación a las observaciones, ya que de ello dependería el avance del proyecto. Las demoras de la entidad generaban desde ya un retraso en la continuación del encargo efectuado y (ii) la adecuación del personal técnico que se tuvo que hacer con consentimiento de SEDAPAL, al observar ellos mismos que el personal técnico requerido no se adecuaba al personal técnico adecuado para el presente encargo.

3.3.27 Se asegura que estas son algunas de las críticas que se desarrollarán en el referido peritaje técnico y que avalará la posición de que los TdR de SEDAPAL estuvieron no sólo mal elaborados, sino que fueron una mera improvisación de unos TdR usados para otro tipo de servicio a contratar.



3.3.28 SEDAPAL, dispone no otorgar el plazo solicitado por el Consorcio de diez (10) días hábiles toda vez que el pedido no se encuentra dentro de lo establecido en el Contrato ni en el Reglamento. [medio probatorio N° 27 Anexo N° 28].

3.3.29 SEDAPAL indica que se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con las observaciones, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo había sido denegada. [medio probatorio N° 28 Anexo N° 29].

3.3.30 Finalmente, mediante Carta N° 0059-2014-EPFPI de fecha 3 de noviembre de 2014 y notificada vía conducto notarial el día 6 de noviembre de 2014, SEDAPAL nos comunica la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual, en la parte resolutiva de dicha resolución dispone la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado del Consorcio. [medio probatorio N° 29 Anexo N° 30].

3.3.31 El día 01 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, mediante la cual, no se pudo concretar una conciliación por que no hubo acuerdo entre las partes. [medio probatorio N° 30 Anexo N° 31]

3.3.32 Se afirma que el Consorcio hizo todos los esfuerzos dentro de lo que la ley dispone para poder superar observaciones, algunas justificadas y de fondo, y cumplió superando carencias técnicas de los propios Términos de Referencia que fueron la base para desarrollar este contrato. Sin embargo SEDAPAL y en un acto completamente arbitrario resuelve un contrato por un negado incumplimiento del Consorcio, negándose de esta manera al pago que corresponde y al otorgamiento de la conformidad de servicio, por un servicio cumplido pese a la deficiencia técnica de las condiciones para contratar.

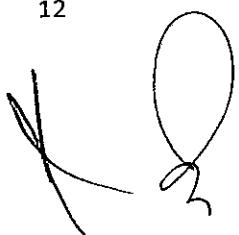
#### **IV. De la Contestación de demanda presentada por SEDAPAL el 15/05/15:**

##### **4.1 SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

4.1.1 Con fecha 04.06.2014, SEDAPAL y el Consorcio Aquateam – Grusamar suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 046-2013-SEDAPAL,

para el desarrollo del “Servicio de evaluación y proyección de la población y consumo para los servicios de agua potable y alcantarillado”.

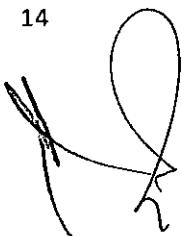
- 4.1.2 De acuerdo a lo indicado en la Cláusula Quinta del Contrato, se fija como fecha de inicio del servicio el día 11.06.2014 y fecha de término el dia 09.09.2014; asimismo, según lo indicado en la Cláusula Décima Tercera del Contrato, el Contratista debe entregar los Informes N° 1, 2 y 3, a los 30, 60 y 90 días calendario respectivamente de iniciado el servicio, de acuerdo a las exigencias de SEDAPAL (Términos de Referencia)
- 4.1.3 El Consorcio Aquateam-Grusamar comunicó la entrega del Informe N° 1, el cual luego de ser revisado es observado emitiéndose la Carta N° 025-2014-EPFPI de fecha 17.07.2014 e Informe N° 003-2014-EPFPI-CBN de fecha 16.07.2014, siendo la principal observación que el Consorcio no cumple con todos los contenidos del entregable según lo establecido en los términos de referencia.
- 4.1.4 El Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega de la subsanación de observaciones al Informe N° 1.
- 4.1.5 En respuesta se emite la Carta N° 037-2014-EPFPI de fecha 31.07.2014, donde se cita con carácter de urgencia a la Representante Legal del Consorcio para el día 01.08.2014, para tratar lo presentado en el Informe N° 1 y los avances del Informe N° 2; posteriormente se emite la Carta N° 038-2014-EPFPI de fecha 01.08.2014 e Informe N° 004-2014-EPFPI-CBN de fecha 01.08.2014, reiterando que el Informe N° 1 no cumple con la totalidad de los contenidos solicitados en los términos de referencia, por lo que se fija el día 04.08.2014 como plazo máximo para su entrega, precisándose que en caso de incumplimiento se aplicará las multas indicadas en el Contrato.
- 4.1.6 El Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega de la subsanación de observaciones al Informe N° 1.



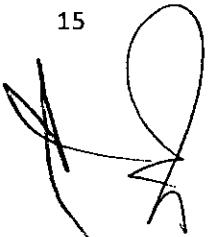


- 4.1.7 En respuesta se comunica que aún persiste la entrega incompleta e incorrecta de los entregables del Informe N° 1, por lo que se procede a la aplicación de la multa por "entrega incompleta del informe" señalada en la Cláusula Décima Sexta del Contrato y que es del 20% de una (01) UIT.
- 4.1.8 El Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega de la subsanación de observaciones al Informe N° 1.
- 4.1.9 En respuesta se emite la Carta N° 048-2014-EPFPI de fecha 22.08.2014 e Informe N° 006-2014-EPFPI-CBN de fecha 20.08.2014, donde se observa el Informe N° 1 indicando que no ha cumplido con el levantamiento de las observaciones y entrega de los productos según los términos de referencia, asimismo, se indica que tiene un plazo de 24 horas para subsanar las deficiencias encontradas, en caso contrario se aplicará la multa correspondiente.
- 4.1.10 El Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega del Informe N° 2.
- 4.1.11 En respuesta se emite la Carta N° 045-2014-EPFPI de fecha 18.08.2014 e Informe N° 005-2014-EPFPI-CBN de fecha 15.08.2014, donde se comunica que el Informe N° 2 no cumple con la totalidad de los entregables solicitados en los términos de referencia, por lo que se fija un plazo de 24 horas para subsanar lo observado, caso contrario se aplicaría la multa correspondiente.
- 4.1.12 Posteriormente mediante Carta N° 047-2014-EPFPI de fecha 22.08.2014, se comunica la aplicación de la multa por entrega incompleta del informe N° 2, según lo indicado en la Cláusula Décima Sexta del Contrato y que es del 20% de una (01) UIT.
- 4.1.13 Mediante Carta N° 175-GG-2014, la Representante Legal del Consorcio Aquateam-Grusamar, manifiesta que el plazo de 24 horas para la subsanación del Informe N° 2 es muy corto; sin embargo, señala que viene trabajando en la subsanación de las observaciones en el menor plazo posible.

- 4.1.14 El Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega de la subsanación de observaciones al Informe N° 1.
- 4.1.15 En respuesta, mediante Carta N° 049-2014-EPFPI de fecha 05.09.2014 e Informe N° 007-2014-EPFPI-CBN de fecha 03.09.2014, se comunica que aún persisten observaciones al Informe N° 1.
- 4.1.16 Mediante Informe N° 008-2014-EPFPI de fecha 08.09.2014, la Supervisión comunica a la Jefatura del EPFPI la situación del servicio, la cual es de incumplimiento en la entrega de los Informes N° 1 y 2 según lo solicitado en los términos de referencia, asimismo, indica que al aplicarse la penalidad diaria por atraso en dichas entregas el monto superaría el 10% del monto del contrato; razón por la cual se recomienda rescindir el contrato.
- 4.1.17 Mediante Carta N° 192-GG-2014, el Consorcio Aquateam-Grusamar solicita ampliación de plazo no menor a 10 días para la subsanación del Informe N° 2 y adicionalmente una ampliación de 30 días calendarios más para la entrega del Informe N° 3. Para esta última ampliación de plazo solicita que sea contabilizada a partir del vencimiento del primer plazo solicitado para el Informe N° 2. El Consorcio sustenta su pedido, en que según su apreciación el plazo de 24 horas para el levantamiento de observaciones es muy corto.
- 4.1.18 En respuesta se emite la Carta N° 050-2014-EPFPI de fecha 10.09.2014 e Informe N° 009-2014-EPFPI-CBN de fecha 10.09.2014, donde se comunica que no procede las ampliaciones de plazo solicitadas, debido a que el sustento de las mismas no se ajustan a las causales para ampliaciones de plazo fijadas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se indica que según las Cláusulas Cuarta y Décima Tercera del Contrato, el levantamiento de observaciones, coordinaciones y aprobaciones del Supervisor, se encuentra dentro de los plazos de entrega de los Informes N° 1, 2 y 3; y que son de 30, 60 y 90 días calendario respectivamente.



- 4.1.19 Mediante Carta N° 195-GG-2014, el Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega del Informe N° 3.
- 4.1.20 Mediante Carta N° 196-GG-2014, el Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega de la subsanación de observaciones del Informe N° 1.
- 4.1.21 Mediante Carta Notarial N° 051-2014-EPFPI de fecha 10.09.2014 y que fuera recibida por el Consorcio Aquateam-Grusamar el 15.09.2014, se solicita la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3 en un plazo no mayor de 5 días naturales, contados a partir de recibida la citada comunicación, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 4.1.22 Mediante Carta N° 200-GG-2014, el Consorcio Aquateam-Grusamar comunica que entregó el Informe N° 1 subsanado, el Informe N° 2 viene subsanándolo y que del Informe N° 3 aún no se han enviado las observaciones; adicionalmente indica que el plazo de cinco (05) días señalados en la Carta Notarial N° 051-2014-EPFPI no es conforme a la complejidad del servicio por lo que solicita 10 días naturales. En respuesta se emitió la Carta N° 054-2014-EPFPI de fecha 26.09.2014, en la que se indica que no es viable la ampliación de plazo solicitada.
- 4.1.23 Mediante Carta N° 204-GG-2014, el Consorcio Aquateam-Grusamar comunica la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3, en atención a la Carta N° 051-2014-EPFPI.
- 4.1.24 En respuesta se emite la Carta N° 053-2014-EPFPI de fecha 25.09.2014, donde se indica que la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3 no está de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia, por lo que existe incumplimiento contractual y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

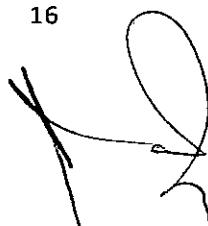


- 4.1.25 Mediante Carta Notarial N° 059-2014-EPFPI de fecha 03.11.2014 y que fuera recibida por el Consorcio Aquateam-Grusamar el 06.11.2014, se hace conocimiento de la Resolución de Gerencia General N° 646-2014-GG, de fecha 30.10.2014, con la que se resuelve el Contrato de Prestación de Servicios N° 309-2014-SEDAPAL, derivado del Concurso Público N° 0046-2013-SEDAPAL, para el "Servicio de evaluación y proyección de la población y consumo para los servicios de agua potable y alcantarillado."

#### 4.2 ANÁLISIS DE PRETENSIONES

***"Primera Pretensión: Que el Tribunal Arbitral Deje Sin Efecto la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual SEDAPAL resuelve el contrato por incumplimiento injustificado del Consorcio"***

- 4.2.1 Se solicita que se desestime esta pretensión, en tanto de la demanda arbitral no existe ningún argumento legal ni técnico que sustente la procedencia de este pedido.
- 4.2.2 Se resalta que SEDAPAL de forma debida, en estricto cumplimiento de los lineamientos del contrato, así como de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, procedió a la resolución de contrato, como consecuencia del incumplimiento contractual de parte del Consorcio.
- 4.2.3 Se asevera que no corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 646-2014, en tanto la misma ha sido emitida sin vicio alguno, la indicada Resolución determinó que la resolución de contrato era consecuencia del incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del Consorcio, en tanto a pesar de los reiterados requerimientos de SEDAPAL no cumplió con subsanar las observaciones ni entregó de forma completa los informes N° 1, 2 y 3.
- 4.2.4 El artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que La Entidad podrá resolver el contrato en casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.





- 4.2.5 Derivado de ello, y ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones de parte del Consorcio, SEDAPAL procedió a resolver el contrato.
- 4.2.6 Cabe resaltar que mediante carta N° 053-2014-EPFPI se le indicó al Consorcio que estaba incumpliendo sus obligaciones contractuales, y que derivado de ello se procedería conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 4.2.7 Se precisa que los entregables presentados por el Consorcio fueron objeto de severas observaciones, las mismas que desde un inicio tuvieron como principal observación la entrega incompleta de los entregables señalados en los Términos De Referencia, razón por la cual, en cumplimiento a lo indicado en la cláusula décima sexta del Contrato, se indicó el plazo máximo de enmienda o subsanación de 24 horas y la penalidad de 20% de (01) UIT, por presentar los informes de avance incompletos.
- 4.2.8 Siguiendo la secuencia de los fundamentos de hecho manifestado por el Consorcio, se indica lo siguiente:
- a. Con fecha 11.06.2014, se llevó a cabo la primera reunión de inicio del servicio y en la cual, de acuerdo a lo manifestado por el Consorcio, se toma nota que el trabajo solicitado era nuevo para ellos, no tenían claro los pasos y actividades solicitadas; por lo mismo, consideraban que el plazo para el servicio era muy corto y efectuaban consultas y observaciones al contrato y TDR.
  - b. Ante esta situación, se explicó en forma detallada lo que se requería con el servicio y las actividades a desarrollar; se proporcionó información sobre trabajos similares desarrollados con anterioridad y otra información que ayudara en el desarrollo del servicio; asimismo, se aceptó el cambio de (01) personal que por razones de fuerza mayor no podía participar y se indicó que la etapa para observaciones y/o



modificaciones al contrato y TDR debió realizarse durante la selección del C.P. N° 0046-2013-SEDAPAL.

- c. Durante el primer mes, el personal del Consorcio efectuaron coordinaciones permanentes con la supervisión para comprender lo solicitado en los TDR, conseguir mayor información y orientación sobre las actividades que venían desarrollando. A pesar del apoyo del personal del EPFPI, se observó que el personal del Consorcio tenía dudas sobre el trabajo solicitado y que se evidenció con la entrega del Informe N° 1, cuyo contenido era muy pobre y estaba incompleto, tal como se indica en el Informe N° 003-2014-EPFPI-CBN y que fuera remitido al Consorcio con Carta N° 025-2014-EPFPI.
- d. Con Carta N° 155-GG-2014, el Consorcio entrega el levantamiento de observaciones del Informe N° 1; sin embargo, al revisarlo se observó que aún persistía la entrega incompleta y de la poca información entregada existían observaciones y no estaba sustentada correctamente; razón por la cual, se solicita una reunión urgente con el Consorcio para entender y apoyar en las acciones que generaban el incumplimiento de los entregables y ver la forma de cumplir con los plazos para la entrega final del servicio.
- e. De lo tratado en la reunión, el Consorcio comentó sobre las dificultades con el personal asignado al desarrollo del servicio, lo cual eran propios de su gestión. Comunicó que iba a contratar mayor personal para el cumplimiento de los entregables y se comprometió en acelerar los trabajos para cumplir con los plazos. Por su parte la Supervisión, indicó la necesidad de formalizar la entrega de las observaciones del Informe N° 1 y de incumplir con el plazo fijado en el Contrato, se aplicaría la multa correspondiente. Ese mismo día, se entregó la Carta con el Informe de observaciones al Consorcio.
- f. Durante el segundo mes, el Consorcio contrató personal adicional de apoyo, (01) Ing. Sanitario y (01) Ing. GIS, con la finalidad de cumplir con los entregables del Informe N° 1; sin embargo, se descuidó en los

entregables del Informe N° 2 que presentó incompleto dentro de la fecha de entrega.

- g. Durante el tercer mes, se afirma, el Consorcio continúa en completar los entregables del Informe N° 1 y descuidó las actividades para los Informes N° 2 y N° 3. Consigue completar los entregables del Informe N° 1 a pocos días de cumplirse el plazo contractual; pero con algunas observaciones.
- h. CON RESPECTO A LOS INFORME N° 2 Y N° 3, SE INDICA QUE FUERON ENTREGADOS INCOMPLETOS A SEDAPAL.

- 4.2.9 Se resalta que teniendo en cuenta lo manifestado por el Consorcio de no tener experiencia en el desarrollo del servicio, se prestó todas las facilidades en cuanto a la disposición del personal de SEDAPAL para las consultas y obtención de información para el desarrollo del servicio; así mismo, se apoyó para las coordinaciones con otras áreas de SEDAPAL e inclusive se aceptó a pedido del Consorcio, entregas adicionales y posteriores a la entrega formal de los informes.
- 4.2.10 Respecto a las afirmaciones del Consorcio, se asevera que SEDAPAL no quiso firmar actas sobre las reuniones de coordinación, pues se indica que no son ciertas. Se indica que las coordinaciones del personal del Consorcio con personal de SEDAPAL fueron permanentes y estuvieron orientadas a explicar cómo debía hacer su trabajo el Consorcio; debiendo enfatizar que cualquier observación sobre el servicio debía hacerse formal vía Carta e Informe, como lo hizo SEDAPAL, y las coordinaciones vía correo para agilizar cualquier pedido o requerimiento de información del Consorcio.
- 4.2.11 Se señala que durante el desarrollo del servicio, no existe comunicación por parte del Consorcio que refute las observaciones de la Supervisión indicadas en los informes correspondientes; asimismo, el levantamiento de las observaciones por parte del Consorcio estuvieron orientadas a completar lo que indicaban los TDR y que fueron expuestos por la Supervisión.

- 4.2.12 Finalmente, el Consorcio expresó y expresa su observación a los TDR, pero en momentos que no corresponden. Tal como se indicó al inicio del servicio, se considera que el Consorcio debió leer y comprender las bases durante el Proceso de Selección, y hacer sus consultas y observaciones en los plazos señalados. Las observaciones a los TDR y Contrato después de haberse firmados, ratifican que hubo desconocimiento de los plazos y actividades requeridos en el servicio.
- 4.2.13 En atención a los hechos expuestos, se afirma que está acreditado que el Consorcio no cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que conllevó a que se resuelva el contrato.

***"Segunda Pretensión: Que el Tribunal Arbitral ordene el pago inmediato del saldo pendiente de pago al Consorcio, más los intereses reconocidos en el Reglamento por el incumplimiento de pago por parte de SEDAPAL"***

- 4.2.14 Se solicita que se desestime esta pretensión en tanto, no correspondería pago alguno al Consorcio, pues, no se cumplió con la entrega de los informes productos del contrato.
- 4.2.15 Derivado de ello, se afirma que no corresponde efectuar ningún pago al Contratista por no haber cumplido con los plazos, y no efectuar la entrega completa y de acuerdo a los términos de referencia, del servicio contratado.
- 4.2.16 Por tanto, se concluye, no correspondería pagar ninguna valorización del servicio, debiendo denegarse el pedido del consorcio.

***"Tercera Pretensión: Que el Tribunal Arbitral ordene la entrega de la conformidad del servicio prestado en virtud del contrato por el Consorcio".***

- 4.2.17 Se solicita que también esta pretensión sea desestimada, en tanto habiendo quedado claramente determinado que no se cumplió con la entrega de los





informes en forma debida, no sería viable que se entregue la conformidad del servicio prestado.

- 4.2.18 El Consorcio considera que la entrega de los informes dentro de los plazos señalados en el Contrato, de manera incompleta y sin cumplir con lo requerido en los términos de referencia (TDR), es motivo suficiente para que no se otorgue la conformidad del servicio y más aún que se efectúe los pagos por trabajos inconclusos, lo cual no es correcto.
- 4.2.19 Por ello, se señala que el pedido del Consorcio deberá ser desestimado, en tanto no habiendo cumplido con sus obligaciones contractuales, no corresponde darle la conformidad del servicio.

*"Cuarto Pretensión: Que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL que asuma los gastos arbitrales relacionados con el presente arbitraje, lo que incluye, mas no se limita, a los honorarios arbitrales y gastos de la secretaría arbitral".*

- 4.2.20 Se solicita que la cuarta pretensión sea declarada **INFUNDADA** puesto que conforme se desprende de lo expuesto en la presente contestación, la demanda incoada por el Consorcio no tendría sustento, debiendo, por ello, condenarse a éste a que asuma el íntegro de los costos arbitrales.

## V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

Con fecha 22/06/2015 se reunieron se reunieron el doctor **Horacio Canepa Torre**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor **Weyden García Rojas** y el doctor **Cesar Rivera Burgos**, en su calidad de árbitros, y el abogado Daniel Christian Vega Espinoza, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (en adelante, EL CENTRO); con la asistencia del **CONSORCIO**, representado por el doctor **Luis Leonardo Llanos Orozco** identificado con DNI N° 45348008 y con Registro C.A.L N° 63335 y **SEDAPAL**.



En este acto, se deja constancia en el Acta, que el árbitro de parte, Cesar Rivera Burgos, no asistió a la audiencia, por causa de fuerza mayor, habiendo justificado su inasistencia.

### 5.1. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Acto seguido, el Tribunal Arbitral, con la participación de las partes, estableció los puntos controvertidos según acta de fecha 22 de Junio de 2015, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento aplicable al presente proceso, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

**A) Respecto del escrito de demanda presentado el 10 de marzo de 2015; así como de la contestación de demanda presentada el 28 de mayo de mayo de 2015:**

**a.1) Sobre la primera pretensión principal:**

Se solicita al Tribunal Arbitral, que deje sin efecto, la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 de fecha 30 de octubre de 2014, mediante la cual SEDAPAL resuelve el Contrato por incumplimiento injustificado del Consorcio.

**a.2) Sobre la segunda pretensión principal.**

Se solicita al Tribunal Arbitral, que ordene a SEDAPAL, el pago inmediato del saldo pendiente de pago al Consorcio, más los intereses reconocidos en el Reglamento por el incumplimiento de pago.

**a.3) Sobre la tercera pretensión principal.**

Se solicita al Tribunal Arbitral, que ordene a SEDAPAL, la entrega de la Conformidad del Servicio prestado en virtud del Contrato por el Consorcio.

**a.4) Sobre la cuarta pretensión principal.**

Se solicita al Tribunal Arbitral, que ordene a SEDAPAL que asuma los gastos arbitrales relacionados con el presente arbitraje; lo que incluye, mas no se limita, a los honorarios arbitrales y gastos de la secretaría arbitral.

**B) Respecto de las costas y costos, el Tribunal Arbitral determinará su distribución.**

El Tribunal Arbitral deja establecida que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.

Asimismo, declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje literal b).

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal, las partes expresaron su conformidad.

**VI. Cierre de la Etapa Probatoria**

Mediante Resolución N° 5, de fecha 22 de setiembre de 2015 se declaró concluida la etapa probatoria y en consecuencia se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos pudiendo solicitar el uso de la palabra.

**VII. Alegatos**

Mediante resolución N° 6 se tiene por presentado el escrito de alegatos de SEDAPAL con fecha 28 de setiembre de 2015, y mediante resolución N° 8 el CONSORCIO presentó su escrito de alegatos con fecha 9 de noviembre de 2015.

**VIII. Audiencia de Informe Oral y Plazo para laudar.**





Con fecha 1 de diciembre de 2015 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación del Tribunal Arbitral y la asistencia del CONSORCIO y SEDAPAL, a fin de que las partes informen oralmente sus alegatos escritos.

Posteriormente, mediante Resolución N° 9 con fecha 07/01/2016 se tiene por cerradas las actuaciones arbitrales del presente proceso a partir del 11 de enero de 2016, y por iniciado el cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles a partir del 12 de enero de 2016, venciendo el plazo el día 23 de febrero de 2016, prorrogable por treinta (30) días adicionales.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

##### I. CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral institucional se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes y de acuerdo a los términos del Convenio Arbitral; (ii) que, no se ha recusado a ninguno de los colegiados, ni se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de fecha 18 marzo de 2015; (iii) que, EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, SEDAPAL fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestarla, en el plazo acordado; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han ejercido la facultad de presentar sus alegatos escritos, informes finales y presentar sus informes orales; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo prorrogado señalado en la Resolución N° 10.

Asimismo, este Tribunal Arbitral reitera tal como ya lo hizo en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, que está facultado para modificar el orden de los puntos controvertidos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de llegar a la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se



haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

## II. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIAS.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en el numeral 7) del Acta de Instalación, se dispone que será de aplicación al presente proceso EL REGLAMENTO, la LCE y su RLCE y en forma supletoria la LDA.

En segundo término, debe tenerse en cuenta lo señalado expresamente en la Cláusula Décimo Novena: (Marco Legal del CONTRATO), *“Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado.”*.

## III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y ACTUADAS DENTRO DEL PRESENTE ARBITRAJE.

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (RELACIONADO CON LA PRIMERA PRETENSIÓN ARBITRAL): SE SOLICITA AL TRIBUNAL ARBITRAL QUE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 646-2014 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SEDAPAL RESUELVE EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL CONSORCIO.

### 1.1. Posición del CONSORCIO:

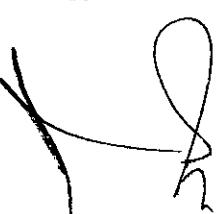
- 1.1.1. Como se desprende de los términos de la demanda arbitral y posteriores informes orales y escritos, esta pretensión debe ser declarada fundada, toda vez que se considera haber cumplido con demostrar que: i) cumplió con alcanzar los entregables en los tiempos pactados; ii) sostuvo tuvo reuniones antes de las presentación de los



entregables para levantar cualquier consulta de conformidad con el CONTRATO; empero, sin perjuicio de ello, los entregables eran observados una vez presentados, añadiéndose que incluso habían correos de coordinación que no eran respondidos por SEDAPAL conforme al medio probatorio N° 16 de su demanda arbitral; iii) SEDAPAL no observó lo dispuesto en el CONTRATO para la aplicación de las penalidades y omitió los numerales 2 y 3 de la Cláusula decima sexta del CONTRATO y, finalmente, iv) SEDAPAL realizó observaciones sin un sustento técnico a los entregables presentados por el CONSORCIO.

### **1.2. Posición de SEDAPAL:**

- 1.2.1. Por su parte, para SEDAPAL debe declararse infundada la primera pretensión del CONSORCIO, dado que la resolución contractual planteada por SEDAPAL ha sido válidamente realizada conforme a la LCE y su RLCE, así como ciñéndose a los términos del CONTRATO.
- 1.2.2. Además se destaca que no existe sustento legal ni técnico que permita determinar la existencia de algún vicio que conllevaría a dejar sin efecto la resolución del CONTRATO, a lo que se sumaría el hecho de que está plenamente acreditado que EL CONTRATISTA fue el que incumplió con sus obligaciones contractuales y que derivado de ello, SEDAPAL se vio en la necesidad de proceder a la indicada resolución.
- 1.2.3. Para SEDAPAL, EL CONSORCIO no presentó los informes observando los requerimientos consignados en los TDR, hecho que habría quedado evidenciado en que pese a los continuos requerimientos y observaciones, EL DEMANDANTE no cumplió con levantarlas completa y correctamente.
- 1.2.4. Es así que como consecuencia de dichos incumplimientos, se le cursó al CONSORCIO la Carta N° 053-2014-EPFPI de fecha 25.09.2014, en



la que se hizo el apercibimiento correspondiente, indicándole que debía cumplir con la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3, pues los informes entregados hasta ese momento, no estaban de acuerdo a lo solicitado en los TDR.

- 1.2.5. Se precisa que los entregables presentados por el CONSORCIO fueron objeto de severas observaciones, las mismas que desde un inicio tuvieron como principal observación la entrega incompleta de los entregables señalados en los TDR, razón por la cual, en cumplimiento a lo indicado en la Cláusula Décima Sexta del CONTRATO, se les indicó un plazo máximo de enmienda o de subsanación de veinticuatro (24) horas y la imposición de una penalidad de 20% de (01) UIT, por presentar dichos informes de avance de manera incompleta.
- 1.2.6. Adicionalmente, SEDAPAL afirma que el CONSORCIO no tendría experiencia en el desarrollo del servicio, y que pese a ello, se les prestó todas las facilidades en cuanto a la disposición de su propio personal para la absolución de las consultas y obtención de información para el desarrollo del servicio. Asimismo, se deja constancia que se le brindó al CONTRISTA apoyo para las coordinaciones con otras áreas de SEDAPAL, e inclusive se aceptó a pedido del CONSORCIO, entregas adicionales y posteriores a la entrega formal de los informes.
- 1.2.7. Para finalizar, SEDAPAL incide que durante el desarrollo del servicio no existe comunicación por parte del CONSORCIO que refute las observaciones de la Supervisión indicadas en los informes correspondientes. De igual modo, se hace hincapié en que el levantamiento de las observaciones por parte del CONSORCIO estuvieron orientadas a que se complete lo que indicaban los TDR y lo que fue expuesto en su momento por la Supervisión.

### 1.3. Posición del TRIBUNAL:

- 1.3.1 De lo manifestado y expuesto por las partes, este Colegiado advierte que el pedido del CONTRATISTA de dejar sin efecto la **Resolución de Gerencia General N° 646-2014 de fecha 30 de octubre de 2014 dictada por SEDAPAL**, que resolvió el CONTRATO celebrado entre ambas, no es correcto, toda vez que asevera haber cumplido oportuna y fielmente con el levantamiento de las observaciones hechas por la Supervisión del servicio.
- 1.3.2 De igual modo, también se desprende de los fundamentos de esta primera cuestión arbitral, que si bien el señalado cuestionamiento del CONSORCIO a la Resolución de Gerencia General dictada por SEDAPAL, está dirigido a solicitar que la misma se “**deje sin efecto**”, lo cierto es que el pedido de pérdida de eficacia debe importar en primer lugar un evaluación sobre si existe o no alguna causal que condicione la “**invalidad del acto**” (lo que no ha sido demandado), pues debe recordarse que todo acto administrativo será válido cuando éste haya sido emitido conforme a las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y en tanto haya observado el cumplimiento de todos los elementos esenciales para su existencia, tal como así está recogido en el Art. 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG). Es más debe recordarse que conforme a lo señalado en el Art. 9º de la anotada LPAG, “**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.**”
- 1.3.3 De ahí que, si se parte de lo señalado en el párrafo anterior, se tendrá que el citado cuestionamiento realizado por el CONSORCIO a la Resolución de Gerencia General N° 646-2014 dictada por SEDAPAL, se encuentra dirigido a lograr que este Tribunal Arbitral declare la ineficacia del referido acto administrativo. No ha demandado la declaración de nulidad de dicha resolución, de acuerdo con las causales recogidas en el Art. 10º de la LPAG. Dicho de otro modo, este

Tribunal advierte que la pretensión arbitral no está dirigida expresamente a demostrar que el acto administrativo de SEDAPAL resulta inválido, o lo que es lo mismo, que está viciado de nulidad.

Así las cosas, bastaría lo hasta aquí expuesto para desestimar la primera pretensión principal dado que el **CONSORCIO** no ha presentado hechos ni medios de prueba conducentes a acreditar la solicitada ineficacia.

- 1.3.4 Ahora bien, sin perjuicio de lo advertido anteriormente, y animados por nuestro deber de resolver el presente caso, este Colegiado expresa que a continuación realizará una evaluación al procedimiento de resolución contractual aplicado por SEDAPAL, ello con el fin de determinar si dicha resolución respetó lo establecido en el CONTRATO y en su caso, las normas de contratación estatal. Para ello debe tenerse presente que la **"Cláusula Décima Séptima: Resolución del Contrato"**, nos dice al respecto que: **"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículo 40°, inciso c) y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y los Artículos 167° y 168° de su reglamento. De darse el caso, SEDAPAL procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."**
- 1.3.5 Por su parte, si nos remitimos a las normas de contratación pública citadas en la indicada cláusula contractual, se tendrá que éstas, en sus partes pertinentes, nos dicen lo siguiente:

**"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...)**

**c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se**



manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

“Artículo 44.- Resolución de los contratos Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...”

“Artículo 167.- Resolución de Contrato Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.”

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.”

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones,



*la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”.*

1.3.6. Pues bien, si pasamos revista ahora al procedimiento resolutorio aplicado al CONSORCIO por SEDAPAL, debemos partir de la **Carta N° 051-2014-EPFPI de fecha 10 de setiembre de 2014**, cursada vía notarial y recibida por EL CONSORCIO el **día 15 de setiembre de dicho año**, en la que se le otorgó a éste un plazo de cinco (05) días naturales para que, contado desde su recepción, presente los Informes N° 1, N° 2 y N° 3, según lo indicado en los TDR, bajo apercibimiento de resolverse el CONTRATO.

1.3.7. Debe señalarse también que en esta Carta N° 051-2014-EPFPI, se le reiteró al CONSORCIO que no ha cumplido con la entrega del Informe N° 1 conforme a las observaciones realizadas por la Supervisión del servicio de SEDAPAL que le fuera comunicado a través de la **Carta N° 049-2014-EPFPI**. Finalmente, en la misiva en comento (Carta N° 051-

2014-EPFPI), se afirmó que con relación a los Informes N° 2 y N° 3, no se habrían tampoco cumplido con levantar las observaciones conforme a los TDR, hecho que implicaba a su vez una falta de cumplimiento contractual, tal como así es considerada en la Cláusula Tercera del CONTRATO.

1.3.8. Profundizando en el análisis, recordemos que la referencia de SEDAPAL al Informe N° 1 y a la Carta N° 049-2014-EPFPI guarda directa relación al documento adjuntado en él y que fue puesto en conocimiento del CONSORCIO. Nos estamos refiriendo a la copia del **Informe N° 007-2014-EPFPI-CBI de fecha 03 de setiembre de 2014**, que fuera evacuado por el Sr. César Bedón Nanura, Supervisor del servicio. De manera que para revisar cuales fueron los motivos que justificó el inicio del procedimiento resolutivo contractual aplicado por SEDAPAL, resulta de necesidad extraer de dicho informe y de manera literal, las secciones 2 (Análisis), 3 (Conclusiones) y 4 (Recomendaciones), ya que en fichas secciones se verá cual fue la evaluación realizada por la Supervisión de SEDAPAL y lo que es más importante, se visualizará cuáles fueron las observaciones detectadas, las mismas que este Colegiado procederá a destacarlas en **negrita**:

#### "2. Análisis

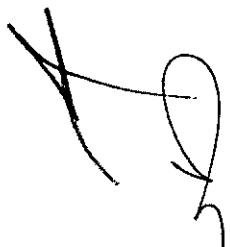
a. *El informe presentado por el Consorcio contiene lo siguiente:*

- \* Memoria: Proyecciones de población para Lima y Callao.
- \* Memoria: Proyecciones de unidades de uso registradas en los últimos 6 años.
- \* Memoria y Planos Niveles socioeconómicos de Lima y Callao (48 planos.)
- \* Memoria y Planos: Sectores y Áreas de Drenaje (10 planos.)
- \* (01) CD conteniendo archivos de Excel, Google Earth, imágenes jpeg, arc gis y pdf.

b. *De lo revisado se indica lo siguiente:*

#### Proyección de Población para Lima y Callao

- *Se describe y analiza las variables demográficas y socioeconómicas relacionadas al incremento poblacional, poniendo especial énfasis en la migración y el crecimiento urbano respectivamente, por ser las más importantes.*





- Se analiza las proyecciones de población efectuadas por el INEI y el IMP y sobre dicho análisis el Consorcio plantea (02) proyecciones seleccionando una.
- La opción seleccionada considera las proyecciones de la "Hipótesis 2: Media" efectuadas por el IMP hasta el año 2035 en su estudio "Lima Metropolitana: Tendencias de Crecimiento Poblacional Estimaciones y Proyecciones según Provincias y Distritos a año 2035." Dicha hipótesis considera las proyecciones efectuadas por el INEI hasta el año 2015, a partir de dicho año se proyecta manteniendo la tendencia de la tasa de crecimiento poblacional del INEI y utiliza el método logarítmico para efectuar las proyecciones hasta el año 2035. El Consorcio emplea el mismo criterio y completa la proyección de población de Lima y Callao hasta el año 2046.
- Las proyecciones estimadas por el Consorcio presentan valores cercanos a otras proyecciones efectuadas con anterioridad por SEDAPAL, razón por la cual pueden ser aceptadas para fines del estudio.
- El consorcio hace entrega de la información digital de este entregable en archivos Word y Excel.
- De lo revisado se indica que este ítem ha sido mejorado con relación a las otras versiones; sin embargo existen algunas observaciones señaladas en el texto (errores en redacción y numeración de cuadros) y otra en la información digital sobre la proyección de población seleccionada (tiene referencias externas), que deben ser corregidas previamente para recomendar la conformidad de este entregable.

Procesamiento de Unidades de Uso Doméstico y Multifamiliar del Sistema Comercial

- El Consorcio comunica haber procesado la base de datos comercial de SEDAPAL y presenta cuadros sobre las conexiones domésticas y no domésticas a nivel de Lima Metropolitana, y unidades de uso domésticas por distritos, registrados en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Efectúa el análisis a nivel de Lima Metropolitana sobre los incrementos de las unidades de uso (UU) domésticas registradas desde el año 2008 hasta el 2013, así como la distribución de las UU por distrito y por Gerencia de Servicios para el año 2013.
- Para la proyección de las UU relacionadas con la población, indica que la metodología empleada considera solo el análisis de las UU domésticas (unifamiliar y multifamiliar) y no las UU social; asimismo, indica haber procedido a determinar la tasa de crecimiento por UU a nivel distrital desde los años 2008 al 2013, y a partir de ello asume una tasa para la proyección. En forma paralela indica haber calculado la tasa anual a nivel de Lima Metropolitana, con la finalidad de establecer un límite en la proyección de las UU distrital.
- Presenta una proyección de UU domésticas por distrito desde el 2014 hasta el 2046, indicando que la misma se efectuó a partir de agrupar los distritos en (03) grupos y aplicar tasas de crecimiento según criterios establecidos por el Consorcio.



- Se observa la necesidad de diferenciar los análisis de las UU relacionadas con la población por tipo de facturación (social, doméstica, multifamiliar individualizado y no individualizado), ya que las UU multifamiliar en los últimos años se incrementó significativamente y genera distorsión cuando se analiza en forma global.
- Se requiere mostrar los cuadros de las tasas de crecimiento de las UU, por tipo de facturación, registradas anualmente para cada distrito desde los años 2008 al 2013.
- Se requiere mostrar los cuadros de las tasas de crecimiento de las UU, por tipo de facturación, consideradas para la proyección hasta el año 2046.
- Se requiere indicar cuáles son las características de los (03) grupos empleados para la proyección de las UU y cuáles son los distritos que integran cada grupo.
- Se debe corregir las anotaciones indicadas en el texto del informe.
- Con relación a la data comercial de SEDAPAL trabajada desde el año 2008 al 2013 no existen observaciones.

#### Entrega de archivos Arc View sobre Niveles socioeconómicos

- El Consorcio entrega una memoria descriptiva, en la cual explica el procedimiento realizado para la elaboración de los archivos en arc view sobre niveles socioeconómicos.
- Hace entrega de la impresión de 48 planos correspondiente a 48 distritos, faltando el plano del distrito de Santa María.
- El Consorcio hizo entrega de la data en arc view, la cual ha sido revisada por nuestro analista GIS, no habiendo manifestado observaciones.

#### Entrega de archivos Arc View sobre sectores y áreas de drenaje

- El Consorcio entrega una memoria descriptiva, en la cual explica el procedimiento realizado para la elaboración de los archivos en arc view sobre los planos de sectorización y áreas de drenaje.
- El Consorcio hace entrega de (01) plano sobre sectorización, en el cual se requiere resaltar todos los sectores modificados e indicar la fuente de información que sustenta dichos cambios.
- En los planos de áreas de drenaje, se requiere que sólo las áreas de drenaje que desean mostrar sean coloreadas; asimismo, se debe indicar los colectores primarios con los colores que fueron alcanzados; y en donde se identifican los colectores existentes y los proyectados.

### 3. Conclusiones

- a. Con relación a los entregables del Informe N° 1, se concluye que el Consorcio ha mejorado su presentación; sin embargo, aún persiste algunas observaciones que requieren ser subsanadas, previo a la conformidad del Informe N° 1.

b. Se han sostenido reuniones con el personal del Consorcio explicándoles las observaciones encontradas.

#### 4. Recomendaciones

a. Se recomienda cursar comunicación al Consorcio alcanzando el presente informe para las subsanaciones correspondientes."

1.3.9. Es así que recibida la Carta notarial N° 051-2014-EPFPI, EL CONSORCIO dio respuesta a ella a través de tres (03) comunicaciones. En primer término cursó la **Carta N° 200-2014-GG-2014 fechada y recibida el 15 de setiembre de 2014**, por medio de la cual sostuvo y peticionó - entre otras cosas -, lo siguiente:

- Con la CARTA N° 195-GG-2014, del 08 de setiembre.2014, se entregó el Informe N° 03, del cual hasta la fecha no recibió ninguna observación por parte de la Supervisión de SEDAPAL. Por ello afirma que la aseveración contenida en la Carta N° 051-2014-EPFPI mencionando que el Informe N° 03 no está conforme a los TDR, devendría en "una observación irregular", toda vez que en ningún momento se le emplazó sobre alguna observación en torno al Informe N° 03.
- Los plazos concedidos para presentar el levantamiento de sus observaciones a sus informes N° 1 y N° 2, fueron de sólo veinticuatro (24) horas, lo que se contradice con lo señalado en la Cláusula Décima del CONTRATO u el Art. 176º del RLCE. De manera que en atención al artículo 169º del RLCE<sup>1</sup>, el plazo notarial de cinco (05) días otorgado para subsanar las observaciones que ahí se indican, no resulta conforme con la complejidad a las están sujetas las prestaciones a su cargo.

---

<sup>1</sup> Para los efectos del punto analizado nos remitimos a la siguiente parte pertinente: "**Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, (...)**

- Tomando en cuenta ambos aspectos y, además, de que el servicio contratado no es el habitual en tanto se requiere un adecuado manejo de información de la base de datos entregada por las áreas de Micromedición y Gestión Comercial de SEDAPAL, sin perjuicio finalmente de la complejidad propia en el manejo de una gran cantidad de registros a ser analizados y de los casos particulares y específicos, uso de equipos de cómputo sofisticados como servidores de datos para manejar programas con base de datos como el ARGIS; EL CONSORCIO concluyó solicitando lo siguiente: "**(...) nos otorgue diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente de recibida la Carta Notarial N° 051-2014-EPFPI, plazo que nos permitirá entregar los informes N° 01, N° 02 y N° 03, el 25.Setiembre.2014.**"

1.3.10. Es de señalar que esta **Carta N° 200-2014-GG-2014** fue respondida por SEDAPAL a través de la **Carta N° 054-2014-EPFPI fechada y recibida el 26 de setiembre de 2014**, explicándose en ella que el pedido realizado por EL DEMANDANTE importaba en puridad una ampliación de plazo, pedido que por lo tanto no lo considera viable, en razón de que dicha solicitud no se ajustaría a lo dispuesto en el Art. 175º del RLCE.

1.3.11. La segunda comunicación que generó de parte del DEMANDANTE la Carta notarial N° 051-2014-EPFPI de SEDAPAL, fue la entrega de la subsanación de las observaciones hechas al Informe N° 1, teniendo para ello en cuenta lo solicitado en el Informe N° 007-2014-EPFPI-CBN que corre adjunto a la Carta N° 049-2014-EPFPI. Efectivamente, la indicada entrega la realizó EL CONSORCIO a través de la **Carta N° 196-GG-2014 fechada el 08 de setiembre de 2014 y recibida por SEDAPAL el 09 de setiembre de 2014**. Como ya lo adelantamos, los términos en los que fueron formulados el levantamiento de las observaciones advertidos en el anotado informe de la Supervisión, no se desprende de los actuados arbitrales, pues no fueron por el CONSORCIO como medios probatorios en su demanda arbitral.





1.3.12. Empero, como ya este Colegiado lo ha destacado también en párrafos anteriores, el examen de si se cumplió o no con levantar las observaciones indicadas en el Informe N° 007-2014-EPFPI-CBN, se realizará partiendo de lo recogido sobre este particular en el *Informe N° 011-2014-EPFPI-CBN de fecha 18 de setiembre de 2014, emitido por la Supervisión encomendada por SEDAPAL*, pues ahí a parte de describe cómo levantó EL CONSORCIO las observaciones en mención, las examina y formula a su vez sus conclusiones. Siendo esto así, a continuación extraeremos a este último informe y de manera igualmente textual, las secciones 2 (Análisis) y 3 (Conclusiones); agregando finalmente este Tribunal que destacará en **negrita** cuáles fueron las nuevas observaciones que a criterio de la DEMANDADA no habría sido levantadas por EL CONSORCIO, que fue lo que le habría permitido concluir nuevamente en no dar la conformidad al primer entregable del servicio (Informe N° 1):

## "2. Análisis"

- a. *La documentación entregada por el Consorcio sólo está referida al levantamiento de las observaciones que fueran indicadas en el Informe N° 007-2014-EPFPI-CBN; por consiguiente la revisión se efectuará bajo esa delimitación.*
- b. *De lo revisado se indica lo siguiente:*

### Proyección de Población para Lima y Callao

- *Teniendo en cuenta que el Consorcio hace suyo las proyecciones efectuadas por el Instituto Metropolitano de Planificación (IMP), en un estudio recientemente culminado sobre proyección de población en Lima y Callao hasta el año 2035, y que cuentan con análisis y sustentos coherentes de los valores determinados, los cuales son cercanos a los valores estimados en otros estudios realizados por SEDAPAL; las observaciones estuvieron orientadas a que el Consorcio explicaría los criterios utilizados por el IMP y prolongara las proyecciones hasta el periodo solicitado (año 2046.)*
- *Una vez que el Consorcio presentó lo solicitado, las observaciones consistieron en Errores de redacción y numeración de cuadros, así como la entrega correcta de la información digital y cálculos.*
- *De la última entrega del Consorcio se observa que aún persisten errores en la redacción; asimismo, existen referencias externas en los archivos Excel entregados.*



Procesamiento de Unidades de Uso Doméstico y Multifamiliar del Sistema Comercial

- Con respecto a este entregable, las observaciones indicaban la necesidad de diferenciar los análisis de las Unidades de Uso (UU) relacionadas con la población por tipo de facturación (social, doméstica, multifamiliar individualizado y no individualizado), y que las UU multifamiliar en los últimos años se incrementó significativamente y genera distorsión cuando se analiza en forma global.
- La observación indicada en el párrafo anterior no ha sido subsanada.

Entrega de archivos Arc View sobre Niveles Socioeconómicos

- La observación de este entregable indicaba la falta de entrega del plano del NSE del distrito de Santa María.
- Al respecto, se hizo entrega sólo del plano solicitado.

Entrega de archivos Arc View sobre sectores y áreas de drenaje

- Se mantiene las observaciones respecto a que no resalta todos los sectores modificados e indicar la fuente de información que sustenta dichos cambios; así como en los planos de áreas de drenaje, se requiere que sólo las áreas de drenaje que desean mostrar sean coloreadas.

3. Conclusiones

- a. Con relación a los entregables del Informe N° 1, se concluye que el Consorcio no cumplió con el levantamiento de observaciones.
- b. Lo presentado en el Informe N° 1 no cumple con lo exigido en los términos de referencia."

1.3.11. Es de anotar finalmente que como consecuencia de la tantas veces indicada Carta notarial N° 051-2014-EPFPI, EL CONSORCIO le remitió a SEDAPAL una tercera comunicación, siendo ésta la **Carta N° 204-GG-2014 fechada y recibida por LA DEMANDADA el día 22 de setiembre de 2014**, en la que se le adjunta los nuevos Informes N° 1, N° 2 y N° 3. Tal como lo hemos destacado en anteriores oportunidades, aquí tampoco se verifica de la revisión de los actuados arbitrales, que EL CONSORCIO haya alcanzado dichos informes a efectos de que este Colegiado pueda examinarlos contrastarlos con el examen y conclusiones arribados por SEDAPAL.

1.3.12. Sin embargo, siguiendo el derrotero de evaluación empleado en los párrafos anteriores, para este caso concreto se examinará si se cumplió o no con levantar las observaciones indicadas en el Informe N° 007-2014-EPFPI-CBN tanto para el Informe N° 01 como para a aquellos que corresponden a los Informes N° 2 y N° 3, sobre la base de lo señalado en el *Informe N° 012-2014-EPFPI-CBN de fecha 24 de setiembre de 2014, emitido igualmente por la Supervisión encomendada por SEDAPAL*. Por lo tanto, continuación transcribiremos de este informe y de manera textual, las secciones 1 (Antecedentes, en su parte pertinente), 2 (Análisis) , 3 (Conclusiones) y 4 (Recomendaciones), resaltando en **negrita** este Tribunal, cuáles fueron las observaciones que no habrían sido levantadas total o parcialmente por EL CONSORCIO, así como otras advertidas por la propia DEMANDADA:

#### "1. Antecedentes

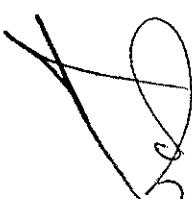
- a. Mediante Carta Notarial N° 051-2014-EPFPI de fecha 10.09.2014 y recibido por el Consorcio Aquateam - Grusamar el 15.09.2014, se solicita la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3 en un plazo máximo de (05) días naturales de recibida la citada comunicación.
- b. Mediante Carta N° 204-GG-2014 de fecha 22.09.2014, el Consorcio Aquateam - Grusamar comunica la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3.
- c. Según los términos de referencia, los entregables de cada informe son:  
(...)

#### 2. Análisis

- a. De lo revisado se tiene lo siguiente:

##### Informe N° 1

- En la proyección de población de Lima y Callao, el Consorcio manifiesta emplear y completar el procedimiento desarrollado por el Instituto Metropolitano de Planificación de Lima - IMP en un estudio recientemente culminado sobre proyección de población en Lima y Callao hasta el año 2035; en ese sentido, las observaciones estuvieron orientadas a que el Consorcio explicara los criterios utilizados por el IMP, lo cual ha sido atendido en forma muy genérica a pesar de contar con la información completa de dicho estudio, a esto se sumaba errores de redacción que no han sido subsanados en su totalidad. En la parte digital, se indicó que existían referencias externas que no permitía visualizar la información alcanzada, la cual ha sido subsanada en parte (ya que todavía aparece el mensaje que indica "el archivo presenta referencias"), adicionalmente, se observa que existen errores de



cálculo en la sumatoria de población por distritos con la población de provincia en la hoja Excel.

- Con relación al análisis de los últimos años y a nivel de distrito, sobre la tendencia de crecimiento de las unidades de uso (UU) vinculadas al crecimiento poblacional, aún persiste la observación que el análisis debe hacerse por tipo de tarifas, ya que tal como lo presenta el Consorcio (juntar UU domésticas y multifamiliares) existen distorsión en los datos obtenidos. Sobre los cálculos presentados en Excel, tienen referencias y no están estructurados por tipo de tarifas.
- Respecto a la entrega de información de niveles socioeconómicos en la cartografía de SEDAPAL, el Consorcio ha cumplido con este entregable.
- Sobre e entregable "Áreas de drenaje", se muestran las áreas a nivel de puntos de disposición final cuando lo que se desea es a nivel de colectores primarios; por consiguiente, no se cumple con lo solicitado en este entregable.

#### Informe N° 2

- Se presenta una proyección de población por distritos con observaciones, ya que el entregable "análisis de unidades de uso doméstico y multifamiliar" del Informe N° 1 ha sido observado. Asimismo, no presenta la proyección de población por sectores, área de drenaje, y por niveles socioeconómicos.
- El entregable "Densidades de saturación" sólo presenta un plano. No presenta textos o cálculos que sustente este entregable; por consiguiente, no cumple con lo solicitado.
- En el cálculo de la dotación per cápita por nivel socioeconómico y consumo no doméstico, presenta valores sin explicar el procedimiento o cálculos de sustento; asimismo, muestra dotaciones per cápita para cada año y por distrito; y no muestra cuál sería el valor por cada nivel socio económico en general.
- Sobre el entregable de la cobertura actual de servicio, no entrega ninguna información.

#### Informe N° 3

- Muestra valores de proyección hasta el año 2046; sin embargo, al existir observaciones en los informes N° 1 y 2, que sirven de sustento para estas proyecciones, los datos mostrados son errados. Adicionalmente, no muestra la proyección de consumos por sectores y áreas de drenaje.
- Muestra valores de consumos no domésticos; sin embargo al existir observaciones en el Informe N° 2 sobre este tema, los datos mostrados son observados. Se observa que para algunos años el consumo mostrado es constante lo cual es errado.
- No presenta ninguna información sobre el entregable "Pérdidas físicas de agua potable".
- No presenta los requerimientos de agua potable para Lima y Callao.
- No presenta la proyección de la contribución al desagüe por uso de la fuente propia.



- *No presenta la proyección de la contribución de desagüe al sistema de alcantarillado.*

### 3. Conclusiones

- a. *El Consorcio no cumple con la entrega de los Informes N° 1, 2 y 3, según lo solicitado en los términos de referencia.*

### 4. Recomendaciones

- a. *Se recomienda continuar con las acciones de rescindir el contrato por incumplimiento contractual."*

1.3.13. Siguiendo con este relato, señalamos que en virtud a las conclusiones y recomendaciones de la Supervisión que aparecen recogidas en los Informes N° 011-2014-EPFPI-CBN y N° 012-2014-EPFPI-CBN, SEDAPAL le cursó al CONSORCIO la **Carta N° 053-2014-EPFPI de fecha 25 de setiembre de 2014**, en la que se hizo saber que sus Informes N° 1, N° 2 y N° 3, no están de acuerdo con los TDR, e inclusive se hizo hincapié a las siguientes observaciones recogidas en el Informe N° 012-2014-EPFPI-CBN: "**Cabe señalar, que una de las principales observaciones al Informe N° 1 se debe al análisis de la base de datos de las unidades de uso, lo cual se debió realizar por tipo de tarifas; asimismo, en los Informes N° 2 y 3, la principal observación está referida al incumplimiento de los entregables solicitados en los términos de referencia, tales como las proyecciones de población y demanda por sectores, áreas de drenaje y niveles socioeconómicos, proyecciones de la cobertura, análisis de pérdidas físicas y otros, adicionales.**". Por último, en la anotada Carta N° 053-2014-EPFPI también se le comunicó al DEMANDANTE que al existir incumplimiento de obligaciones contractuales, se procederá de acuerdo con el RLCE.

1.3.14. Finalmente, consecuente con lo indicado en el párrafo anterior, SEDAPAL remitió la **Carta N° 059-2014-EPFPI de fecha 03 de noviembre de 2014, que fuera recibida por el DEMANDANTE el día 06 de noviembre de 2014**, por medio de la cual le puso en su conocimiento la **Resolución de Gerencia General N° 646-2014-GG de fecha 30 de octubre de 2014**, en la que se formalizó la resolución del CONTRATO por incumplimiento injustificado de las obligaciones

contractuales del DEMANDANTE, pese a que éste fue requerido para ello, en atención a la causal señalada en el numeral 1) del Art. 168º del RLCE en cuanto a su obligación de subsanar las observaciones y entregar en forma completa los Informes N° 1, N° 2 y N° 3 del servicio contratado, conforme a las consideraciones expuestas en la indicada resolución, la que corre adjuntada a cuatro (04) folios.

1.3.15. Concluido el recuento, este Colegiado aprecia en primer término que el procedimiento resolutivo contractual aplicado por SEDAPAL sí observó las exigencias de forma, como por ejemplo, se cumplió con requerir al CONSORCIO la subsanación de las observaciones advertidas vía carta notarial, así como se le otorgó a éste el plazo para cumplir dicha subsanación dentro de los términos establecidos en el RLCE. Tal apreciación igualmente se ajusta a lo señalado al inicio de este análisis, en cuanto a que la inobservancia de estas formas no han sido cuestionadas por el hoy DEMANDANTE en los fundamentos de esta primera pretensión arbitral.

1.3.16. En segundo lugar, y ya entrando al examen y revisión de si EL CONSORCIO cumplió o no con entregar en forma completa y correcta los Informes N° 1, N° 2 y N° 3 del servicio contratado, o en su caso, si se levantó de manera total las observaciones realizadas por la Supervisión del servicio para dar conformidad a los entregables pactados; este Tribunal observa que las diversas omisiones advertidas por SEDAPAL, incluyen por un lado aspectos "cuantitativos", es decir, la verificación de que no se alcanzó los entregables *completos*, siendo algunos ejemplos claros de ello, para el caso del Informe N° 3, el que no se haya presentado ninguna información sobre el entregable: "Pérdidas físicas de agua potable", los requerimientos de agua potable para Lima y Callao, la proyección de la contribución al desagüe por uso de la fuente propia y la proyección de la contribución de desagüe al sistema de alcantarillado; entregables que sí aparecen descritos dentro de los TDR, tal como así se puede corroborar de la transcripción que hacemos de éstos, en su parte pertinente:

"Presentación Informe N° 3.

- Proyección de los consumos de agua potable para un horizonte de 33 años contados a partir del 2013 (memoria y cálculos).
- Proyección de los consumos no doméstico de agua potable para un horizonte de 33 años contados a partir del 2013 (memoria y cálculos).
- Proyección de pérdidas físicas de agua potable (memoria y cálculos).
- Proyección de los requerimientos de agua potable en Lima y Callao, para un horizonte de 33 años contados a partir del 2013 (memoria y cálculos).
- Proyección de la contribución al desagüe por uso de la fuente propia (memoria y base de datos).
- Proyección de la contribución de desagüe al sistema de alcantarillado para un horizonte de 33 años contados a partir del 2013 (memoria y cálculos.) Los subrayados pertenecen al Tribunal).

1.3.15. Con respecto a la completa presentación de los entregables del Informe N° 3 destacados en el párrafo anterior e incluso con relación a los otros entregables que comprenden los Informes N° 2 y N° 3; este Colegiado observa que EL CONSORCIO no ha probado a lo largo de este proceso arbitral que tales afirmaciones de SEDAPAL resultan equivocadas, sino únicamente ha sostenido en forma general que la presentación de todos los entregables lo ha hecho en correcta y en forma completa, cumpliendo con levantar a cabalidad todas y cada una de las observaciones solicitadas por la Supervisión y dentro de los términos que exige el CONTRATO y los TDR.

1.3.16. En tal sentido, no habiendo el DEMANDANTE probado o demostrado que sus obligaciones contractuales en lo que se refiere a la prestación de sus servicios especializados fueron cumplidas a cabalidad, se infiere de ello que sí existió un incumplimiento injustificado por parte del CONSORCIO, lo que a su vez justifica la resolución contractual decidida por SEDAPAL.



- 1.3.17. Pero esto no es todo, también el Colegiado destaca que algunas de las observaciones no levantadas por EL CONSORCIO giran igualmente en torno a aspectos "cualitativos", esto es, en relación a las deficiencias encontradas en el procesamiento, análisis y conclusiones que es aquello que le permitiría a esta parte, arribar a las determinaciones, proyecciones y estimaciones solicitadas por SEDAPAL como parte del objeto del servicio; todo ello además, como consecuencia directa del manejo de los datos e información diversa que se debió consultar para cumplir con todas y cada una de las actividades que se describen como parte del servicio (literales C y D de los TDR).
- 1.3.18. Es una prueba palpable de estos segundos grupo de omisiones detectadas por la Supervisión de SEDAPAL y que concierne al Informe N° 1, la siguiente: "*Con relación al análisis de los últimos años y a nivel de distrito, sobre la tendencia de crecimiento de las unidades de uso (UU) vinculadas al crecimiento poblacional, aún persiste la observación que el análisis debe hacerse por tipo de tarifas, ya que tal como lo presenta el Consorcio (juntar UU domésticas y multifamiliares) existen distorsión en los datos obtenidos. Sobre los cálculos presentados en Excel, tienen referencias y no están estructurados por tipo de tarifas.*" (El subrayado es del Colegiado).
- 1.3.19. Ciento es que al igual que la conclusión arribada en el supuesto anterior, este Tribunal tampoco observa que EL CONSORCIO haya probado o demostrado que sus obligaciones contractuales en lo que se refiere a la prestación de sus servicios especializados para este segundo grupo de observaciones (ahora de alcance cualitativo), sí fueron atendidas y cumplidas correctamente a la luz de los TDR. Es más, se destaca que EL DEMANDANTE, pese a señalar en uno de los puntos de los fundamentos de su demanda arbitral que oportunamente alcanzaría una pericia de parte dirigida a demostrar que no existiría ningún incumplimiento contractual en la atención de los entregables o informes requeridos; tal promesa sin embargo no la llegó a concretar en el desarrollo de este proceso. Igualmente, es de acotar, que en forma por



demás extemporánea, EL CONSORCIO solicitó una audiencia especial con el objeto llevar a cabo unas testimoniales con la finalidad de interrogar al Supervisor del servicio de SEDAPAL, para con ello demostrar seguidamente las deficiencias en las que habrían sido redactados los TDR.

*1.3.20. De modo que este Colegiado, tomando en consideración la conclusión preliminar a la que se llegó sobre el primer grupo de observaciones de orden cuantitativo, con respecto de este segundo grupo de observación, la conclusión a la que igualmente se arriba sobre éste es la misma, es decir que debe declararse que también en este segundo extremo existió un incumplimiento injustificado por parte del CONSORCIO, lo que a su vez justifica la resolución del CONTRATO adoptada por SEDAPAL.*

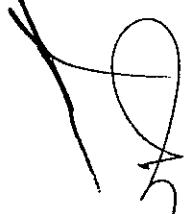
*1.3.21. En definitiva, no habiendo el DEMANDANTE probado su primera pretensión arbitral, ésta debe ser declarada INFUNDADA.*

**2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (RELACIONADO CON LA SEGUNDA PRETENSIÓN ARBITRAL): SE SOLICITA AL TRIBUNAL ARBITRAL QUE ORDENE A SEDAPAL, EL PAGO INMEDIATO DEL SALDO PENDIENTE DE PAGO AL CONSORCIO, MÁS LOS INTERESES RECONOCIDOS EN EL REGLAMENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO.**

#### **2.1. Posición del CONSORCIO:**

Para el DEMANDANTE el pago del saldo pendiente y el reclamo de los correspondientes intereses de conformidad con el RLCAE que aquí se solicita, es una consecuencia directa de lo equivocada resolución contractual adoptada por SEDAPAL, pues se sostiene que al haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, le corresponde la cancelación de lo solicitado.

#### **2.2. Posición de SEDAPAL:**





Por el contrario SEDAPAL sostiene que el Tribunal Arbitral debe desestimar ésta segunda pretensión arbitral consistente en un supuesto saldo pendiente, ello en atención a que EL CONSORCIO no cumplió con entregar en forma completa y correcta los informes de conformidad con los TDR y el CONTRATO.

### 2.3. Posición del Tribunal:

Habiendo este Colegiado declarado INFUNDADA la primera pretensión arbitral a que se refiere el Primer Punto Controvertido que está dirigida a dejar sin efecto la resolución del CONTRATO dispuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 646-2014-GG, por motivo de que EL CONSORCIO no cumplió sus obligaciones contractuales tanto en la subsanación como en la entrega completa de los Informes N° 1, N° 2 y N° 3; ello implica entonces que no puede reconocerse ningún pago a favor del DEMANDANTE, toda vez que para que ello suceda es necesario que se observe lo indicado en la Cláusula Cuarta (Del Pago) del anotado CONTRATO, la cual nos dice textualmente (en su parte pertinente), lo siguiente:

*"Los pagos al CONTRATISTA se efectuarán mediante valorizaciones para cada una de las presentaciones de los informes (N° 1, 2 y 3), las cuales deberán contar con el respectivo levantamiento de observaciones y la aprobación del Supervisor.*

*El pago se realizará dentro de los quince (15) días calendario, previa conformidad del informe por parte del Equipo Investigación, Normalización y Planeamiento Físico, que será aprobado en un plazo de diez (10) días calendario, siguientes a su presentación.*

*Los pagos se efectuarán mediante valorizaciones, de la forma siguiente:*

- *1ra Valorización: 30% del monto contractual, al obtener la aprobación del Informe.*
- *2da Valorización: 30% del monto contractual, al obtener la aprobación del Informe N° 2.*
- *3ra Valorización: 40% del monto contractual, al obtener la aprobación del Informe N° 3.*



*Las valorizaciones serán respaldadas por el cumplimiento de cada informe, que contiene las actividades desarrolladas de acuerdo a los Términos de Referencia.*

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 176º del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones por EL CONTRATISTA, SEDAPAL deberá contar con la siguiente documentación:*

- Recepción y conformidad mensual del Equipo Investigación, Normalización y Planeamiento Físico de SEDAPAL.*
- Informe mensual del funcionario responsable del Equipo Investigación, Normalización y Planeamiento Físico de SEDAPAL, emitiendo su conformidad mensual de la prestación efectuada.*
- Comprobante de pago o factura de la valorización correspondiente.*

*(...)"*

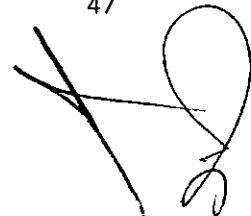
De modo que, no contando la presentación de los Informes N° 1, N° 2 y N° 3 con la aprobación de Supervisor de SEDAPAL en todos los casos, el pago de las valorizaciones reclamadas por EL DEMANDANTE y sus correspondientes intereses, no pueden ser atendidos, máxime aún cuando el vínculo contractual entre ambos ya ha sido resuelto por culpa de éste último al incumplir sus obligaciones contractuales.

*En suma, esta segunda pretensión arbitral deberá ser declarada INFUNDADA en todos sus extremos.*

**3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (RELACIONADO CON LA TERCERA PRETENSIÓN ARBITRAL): SE SOLICITA AL TRIBUNAL ARBITRAL QUE ORDENE A SEDAPAL, LA ENTREGA DE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO PRESTADO EN VIRTUD DEL CONTRATO POR EL CONSORCIO.**

**3.1. Posición del CONSORCIO:**

Esta tercera pretensión arbitral formulada por EL CONSORCIO deviene igualmente en fundada dado que se sostiene haber efectuado y entregado el producto requerido, recordando que según lo dispone la parte pertinente del Art. 176º del RLCAE la recepción y conformidad del servicio es responsabilidad del órgano de administración o en caso, el órgano establecido en las Bases.



**3.2. Posición de SEDAPAL:**

Por su parte SEDAPAL solicita que el Tribunal Arbitral desestime ésta tercera pretensión arbitral en tanto que se reitera que EL CONSORCIO no cumplió con entregar en forma completa y correcta los informes, de conformidad con los TDR y el CONTRATO.

**3.3. Posición del Tribunal:**

Como ya se recordó anteriormente, este Colegiado ha declarado INFUNDADA la primera pretensión arbitral a que se refiere el Primer Punto Controvertido consistente en dejar sin efecto la resolución del CONTRATO dispuesta a través de la Resolución de Gerencia General N° 646-2014-GG, por motivo de que EL CONSORCIO no cumplió sus obligaciones contractuales tanto en lo que concierne a la subsanación de las observaciones detectadas por la Supervisión como con la entrega completa de los Informes N° 1, N° 2 y N° 3. Tal situación entonces conlleva a la imposibilidad por parte de este Tribunal de ordenar a SEDAPAL le entregue la conformidad del servicio, en tanto que como ya se advirtió no ha sido cumplido total y correctamente.

*En conclusión, esta tercera pretensión arbitral debe ser declarada igualmente INFUNDADA.*

**4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (RELACIONADO CON LA CUARTA PRETENSIÓN ARBITRAL): SE SOLICITA AL TRIBUNAL ARBITRAL, QUE ORDENE A SEDAPAL QUE ASUMA LOS GASTOS ARBITRALES RELACIONADOS CON EL PRESENTE ARBITRAJE; LO QUE INCLUYE, MAS NO SE LIMITA, A LOS HONORARIOS ARBITRALES Y GASTOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL.**

Para finalizar, respecto de este cuarto y último punto controvertido, se deja constancia que los honorarios de los árbitros ascendieron a la suma de S/ 8,599.32 (Ocho Mil Quinientos Noventa y Nueve con 32/100 Soles) para cada uno y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje PUCP



ascendieron a la suma de S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles) mas I.G.V, los cuales fueron cancelados íntegramente por EL CONSORCIO, en aplicación tanto del literal a) incluido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO como en los numerales 42) y 44) del Acta de Instalación, en razón de que ambos dispositivos legales señalan con claridad que quien asume todos los costos y gastos del presente proceso arbitral es EL CONSORCIO.

*Siendo ello así, resulta claramente infundada esta cuarta pretensión arbitral del DEMANDANTE.*

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, los árbitros que suscriben por UNANIMIDAD, expiden el siguiente Laudo:

**PRIMERO.- Con respecto al Primer Punto Controvertido que corresponden a la Primera Pretensión Principal demandada:** Se declara INFUNDADO; por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

**SEGUNDO.- Con respecto al Segundo Punto Controvertido que corresponde a la Segunda Pretensión Principal demandada:** Se declara INFUNDADO; por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

**TERCERO.- Con respecto al Tercer Punto Controvertido que corresponde a la Tercera Pretensión Principal demandada:** Se declara INFUNDADO, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

**CUARTO.- Con respecto al Cuarto Punto Controvertido que corresponde a la Cuarta Pretensión Principal demandada:** Se declara INFUNDADO, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

Dr. Horacio Cañepa Torre  
Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. Weyden García Rojas  
Árbitro

Dr. Cesar Rivera Burgos  
Árbitro